



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SERVIDUMBRE

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00040-00

Cácota, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los señores(a) **DORIS MERCEDES VILLAMIZAR MORENO, NORA ESPERANZA VILLAMIZAR MORENO, NIDIA YORLEY FLOREZ VILLAMIZAR, LUISA OMAIRA VILLAMIZAR MORENO y WILLIAM EDUARDO FLOREZ VILLAMIZAR** a través de apoderado judicial presentan la presente demanda de Servidumbre, contra **ABELARDO FLOREZ SANDOVAL y MARLENY JAIMES MOGOLLÓN**, a fin de que se imponga servidumbre de acueducto; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.):

1. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P, de igual forma de conformidad con el artículo 226 ibidem, el mismo debe ser rendido conforme los parámetros para la presentación y procedencia de la prueba pericial.
2. Habrá de allegarse un certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272990, correspondiente a uno de los predios objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual del mismo (Art. 83 y 84-3 del C.G.P.). Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice: *“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.”* **HABIDA CUENTA QUE LOS ACTOS SUJETOS A REGISTRO SON CAMBIANTES Y ES NECESARIO CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO.** Exigencia que esta encaminada a ejercer un control de legalidad desde el auto admisorio y para efectos de determinar la posible vinculación de terceros en el proceso de la referencia y desde un principio evitar futuras nulidades que interrumpan el curso normal del proceso.
3. A fin de establecer la cuantía de la presente actuación, Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente).
4. Aclare la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión, las condiciones del bien inmueble

afecto al proceso, es decir, todas sus características que lo identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...), al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s. del C.G.P.; ya que, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de acueducto que se pretende (Art. 376 ibidem).

5. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, precisando a favor y en contra de quien pretende la imposición de servidumbre, y la plena identificación del predio sobre el cual pretende la imposición de servidumbre (nombre del predio y demás que lo identifiquen), indicando las pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias.
6. Identificara en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y numero de matricula inmobiliaria.
7. Habrá de determinarse claramente el juramento estimatorio (Art. 206 del C.G.P.); esto es, discriminando de donde provienen o se componen los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,) que se pretenden como indemnización por perjuicios.
8. **SI BIEN ES CIERTO**, indica que la dirección electrónica de los demandados se tenga en cuenta para los fines legales el medio electrónico WhatsApp, y al respecto se encuentra admisible por parte del despacho esta forma de notificación ya que las partes, tienen plena libertad para escoger los canales digitales para notificar, **TAMBIÉN ES CIERTO QUE NO SE ACREDITÓ**, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica que pretenden hacer valer como lo es la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, esto para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir a la parte demandada, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, ley 2213. Atendiendo lo dispuesto en la mencionada ley, se **REQUIERE**, por parte del apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la precitada norma, y como se conoce el canal de digital de la parte demandada, informará la forma cómo lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 ibidem. (afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,...).
9. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

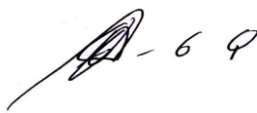
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato PDF a través del correo electrónico institucional jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA23-326 DEL 19 DE JULIO DE 2023 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)